

La relativización de la garantía de los derechos fundamentales por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

Jesús M. Casal*

I. INTRODUCCIÓN

Tal como se explicó en el estudio correspondiente al año anterior, el sistema venezolano de justicia constitucional se caracteriza por ser mixto o integral, dado que todos los jueces están facultados para desaplicar las leyes que estimen incompatibles con la Constitución, al tiempo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuenta con la atribución de declarar la nulidad de las disposiciones legislativas inconstitucionales. Más allá del ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, nuestro sistema otorga también una función importante a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales en casos concretos, incluso mediante mecanismos específicos del derecho procesal constitucional como el amparo constitucional. No obstante, ya entonces se señalaba que, pese a estos rasgos distintivos del sistema, que se encuentran consagrados en la Constitución, se apreciaba en los últimos años una tendencia centrípeta que estaba conduciendo a acrecentar el papel de la Sala Constitucional en todo lo relativo a la defensa e interpretación constitucional.

Esta tendencia no ha cesado y los jueces ordinarios siguen siendo víctimas de una significativa reducción de su posible campo de acción en la materia, lo cual es consecuencia, entre otros factores, del sobredimensionamiento del efecto vinculante de las interpretaciones de la Sala Constitucional, de los criterios restrictivos

* Profesor de Derecho Constitucional y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Miembro de la Comisión Andina de Juristas.

predominantes en relación con la procedencia del amparo y de la amplitud conferida a la facultad de revisión de sentencias ejercida por dicha Sala.

Tampoco ha variado la orientación material o sustancial de la jurisprudencia constitucional, ya que esta no ha estado encaminada a la garantía de las libertades y derechos fundamentales ni a la preservación del pluralismo político y de los equilibrios institucionales. Se mantiene igualmente vigente la concepción que supedita la protección internacional de los derechos humanos a la salvaguarda de la soberanía estatal, del proyecto ideológico-constitucional y de las decisiones que bajo ese manto hayan adoptado los órganos judiciales del país y, en particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Se han producido algunas novedades legislativas en virtud de la reciente promulgación de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que incorpora reglas sobre los supuestos de procedencia y los procedimientos de algunos de los mecanismos de la justicia constitucional.¹ Esta reforma introduce algunas

1 Cf. *Gaceta Oficial* n.º 5991, del 29 de julio de 2010, reimprresa en la *Gaceta Oficial* n.º 39483 del 9 de agosto de 2010 y, luego, en la *Gaceta Oficial* n.º 39522 del 1 de octubre de 2010. Los principales contenidos de la reforma en ese ámbito son los siguientes:

a) Se establecen los supuestos en que procede la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes por la Sala Constitucional, con arreglo en principio a los criterios que ya había sentado la jurisprudencia constitucional. Se prevé que es posible ejercerla cuando los tribunales hayan desconocido un precedente «dictado» (sic) por la Sala Constitucional, hayan efectuado una indebida aplicación de un principio o norma constitucional o cometido un error grave en su interpretación, o hayan dejado de aplicar un principio o norma constitucional (art. 25, num. 10). De estos cuatro supuestos el primero es en realidad nuevo, pues la jurisprudencia de la Sala no había llegado tan lejos en la extensión de la comentada facultad. Permitir que ante cualquier indebida aplicación de un principio o norma constitucional pueda revisarse una sentencia definitivamente firme es poner aún más en riesgo la seguridad jurídica y el respeto al orden competencial de lo que hasta el presente había ocurrido en virtud de la jurisprudencia precedente.

Además, en lo relativo a la revisión, por la Sala Constitucional, de sentencia de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, inexplicablemente se agregan dos supuestos de procedencia adicionales a los anteriores, referidos a los casos de vulneración de «principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República», y de «[...] violaciones de derechos constitucionales» (art. 25, num. 11). En cuanto a lo primero, no se entiende por qué esa causal no rige respecto de otras sentencias definitivamente firmes, sino solamente en relación con las dictadas por otras Salas del Máximo Tribunal. En cuanto a lo segundo, es superfluo pues ya queda comprendido por los supuestos generales de la revisión de sentencias arriba enunciados. Por otra parte, se prevén los efectos, devolutivos o no, de la revisión (art. 35).

b) Se ratifica la obligación de los jueces que ejerzan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes de informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación acordada, así como la potestad revisora de la Sala sobre las correspondientes sentencias, y se clarifica que, si ella confirma la desaplicación, queda facultada para ordenar el inicio del procedimiento de control abstracto de la constitucionalidad de la ley, que puede concluir con la anulación de la misma (arts. 33 y 34).

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

mejoras en la regulación de la materia, pero sigue pendiente la aprobación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la cual debería poner coto al desbordamiento competencial de la Sala Constitucional y reivindicar el papel del juez ordinario en la defensa e interpretación de la Constitución.

A continuación se analizarán dos sentencias de la Sala Constitucional correspondientes al período examinado que han suscitado justificada preocupación por representar serias amenazas a la garantía jurídica de los derechos fundamentales.

II. EXAMEN JURISPRUDENCIAL

1. La limitación de la libertad económica y la teoría de las restricciones a los derechos fundamentales

Una sentencia de la Sala Constitucional ha dejado establecidos criterios inquietantes en relación con la limitación de la libertad económica u otros derechos constitucionales.² En el recurso interpuesto se objetaba, entre otras regulaciones, la obligación impuesta por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, de 2004, de imprimir o marcar en los productos o mercancías el precio correspondiente, aunque no se trate de bienes declarados de primera necesidad. Se alegaba que no existe una razón de interés social para exigir dicho marcaje cuando los bienes respectivos no han sido declarados de primera necesidad, lo cual vulneraba, a juicio de los accionantes, el artículo 112 de la Constitución, que solo permite limitar la libertad económica «por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social».

-
- c) Se mantiene con gran amplitud la atribución de la Sala de avocarse al conocimiento de causas que cursen ante otros tribunales u otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (art. 25, num. 16).
 - d) Se prevé la facultad de la Sala Constitucional, que ella misma se había atribuido, de resolver recursos directos de interpretación de la Constitución (art. 25, num. 17).
 - e) Se regulan transitoriamente las acciones interpuestas en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos y se reduce el monopolio competencial que la Sala Constitucional había asumido en la materia a los hechos que posean trascendencia nacional, previéndose que aun en estos supuestos las leyes especiales pueden atribuir la competencia a otro órgano judicial, como ocurre en el ámbito del contencioso electoral o del contencioso de los servicios públicos (arts. 25, num. 21 y 146 ss.).
 - f) Se regula transitoriamente el procedimiento del hábeas data. Se suprime el monopolio competencial que la Sala Constitucional había asumido pretorianamente, aunque se asigna la competencia a unos tribunales de Municipio del orden contencioso administrativo que aún no han sido creados (arts. 167 ss.).

2 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1049, del 23 de julio de 2009.

La Sala Constitucional, después de adoptar la distinción entre reglas y principios e intentando aplicarla al caso de autos, sostuvo que el derecho a la libertad económica es un principio y agregó: «Dichas “razones”, cuya presencia podría “limitar” la aplicación del contenido del derecho a la libertad económica, no podrían asimilarse a las denominadas “restricciones” de los derechos fundamentales, pues el término “restricción” debe reservarse a aquella parte de las disposiciones de derechos fundamentales que expresamente indican en cuáles casos no se aplica el mandato contenido en el derecho o en cuáles casos no quedan protegidos por el mismo».

Es decir, según la sentencia, el concepto de restricción —y no solo el término— debe reservarse para los supuestos en que la Constitución recorta el ámbito del derecho reconocido, como sucede cuando el artículo 53 de la Constitución garantiza el derecho a reunirse «con fines lícitos y sin armas». En cambio, si el Estado interviene en la libertad económica en consideración a algunas de las razones mencionadas en el artículo 112 de la Constitución, lo hace porque la remisión a la ley contenida en esta disposición va dirigida a: «autorizar al legislador a que, a la hora de establecer una normativa en relación con la actividad económica, también proteja, promueva y garantice otros bienes de igual entidad. En otro sentido, es una autorización para, al tiempo que se promueve la libertad de empresa, se garantizan otros bienes jurídicos atendibles. El resultado de dicha tarea puede resultar en la protección de unos u otros bienes jurídicos, en grados diversos, e incluso, como se verá más adelante, en la precedencia de unos respecto de otros. El legislador disfruta, respecto al artículo 112 constitucional, de un margen de creatividad y poder de configuración sensiblemente mayor que en el caso en que afronte el desarrollo del artículo 53 de la Constitución, el cual le marca una frontera infranqueable: aquella en que consiste la prohibición según la cual los que participen en una reunión estén armados. Los demás poderes públicos deben hacer lo propio en el ámbito que les corresponda».

Esta facultad que ha venido calificando la Sala como creadora de normas, y que sería el producto de la combinación de los mandatos de derecho fundamental pertinentes para dictar una ley, una sentencia o un acto administrativo, ha sido vinculada por la doctrina al uso de una técnica llamada *ponderación de principios*.

En otras palabras, según la Sala Constitucional los numerosos supuestos en los cuales la Constitución consagra un derecho bajo reserva de limitación o restricción mediante ley no deberían calificarse como autorizaciones constitucionales para una restricción legislativa sino para una limitación, ya que la expresión restricción debería emplearse exclusivamente para aludir a lo que hemos

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

denominado la delimitación constitucional del derecho.³ El asunto no es meramente semántico e incluso aquí lo terminológico puede encubrir el sentido de la teoría planteada: pudiera parecer más garantista afirmar que el legislador no *restringe* sino *limita* los derechos fundamentales (aunque esta distinción resulta discutible desde el punto de vista lingüístico), pero al indagar en el alcance de la diferenciación esta primera impresión se disipa, pues de la previsión constitucional de la posibilidad de una limitación la Sala deduce una amplia facultad de creación y configuración legislativa que relativiza la resistencia del derecho fundamental a la injerencia del Estado. La Sala termina confesando su comprensión del asunto cuando asevera: «En consecuencia, la *delimitación* del grado en que el derecho a la libertad económica o de libre empresa se garantice en un caso particular, no constituye una anormalidad, no es una *restricción* al mismo, ni de por sí dice nada respecto a si fue violado o no. Exigir, pues, que cualquier norma que establezca un *margin de protección* de la libertad económica deba estar fundada en un interés general, entendiendo por interés general una grave amenaza a otro derecho, es desconocer la naturaleza principalista de la mayoría de los derechos, así como la ponderación como técnica de concreción o *delimitación* del margen de protección adecuado» (*cursivas nuestras*).

Así, lo que comenzaba siendo una tímida limitación equivale a una delimitación del derecho por vía legislativa, que determinaría el ámbito de su protección, lo cual pretende encubrir, bajo este manto aparentemente protector, la faceta restrictiva de la regulación legislativa y, al hacerlo, debilitar la respuesta del ordenamiento frente a la injerencia subyacente. Esto evoca teorías como la de Häberle,⁴ que han sido mayoritariamente rechazadas en Alemania justamente en lo concerniente a su visión sobre el papel del legislador en el campo de los derechos fundamentales, fundada en el fallido intento de abandonar el pensamiento de la intervención y de la restricción que soporta la teoría (garantista) de los derechos fundamentales. Conforme a la sentencia, la preferencia por la noción de delimitación no es un mero giro terminológico; por el contrario, es la manifestación de una reinterpretación de la posición de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y de las relaciones existentes entre estos y otros bienes jurídicos, que se alejaría del enfoque clásico: «Por otra parte, dicha tesis, en tanto tributaria de la doctrina liberal del carácter cuasi-absoluto, abstracto y negativo

3 Jesús M. CASAL: *Los derechos humanos y su protección*. Caracas: UCAB, 2009, p. 69.

4 Peter HÄBERLE: *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*. Heidelberg: Müller, 1983, pp. 3 ss.

de los derechos fundamentales, ha sido sustituida por la de *la delimitación* de los mismos. Ello supuso un cambio en la técnica con que se suponía debían resolverse los «conflictos» entre tales derechos. Bajo esta nueva visión, tales «conflictos» han perdido su dramatismo. Los derechos fundamentales como normas que son no entran propiamente en «conflicto»; por el contrario, en su mayoría no son más que mandatos de optimización, es decir, no ordenan que se cumpla o haga algo de modo pleno o irrestricto. Siendo así, la «guerra entre los derechos» no es tal, y toca a los poderes públicos resolver la cuestión que deseen regular o solucionar en un sentido cónseno con los objetivos que se les han impuesto, para lo cual deberán tener en cuenta la situación concreta y los referidos mandatos. A tal fin deberán examinarlos y combinarlos en la medida en que la situación y los fines constitucionalmente establecidos lo señalen».

En la declaración histórico-ideológica que finalmente hace la sentencia para explicar su postura todo se confirma, ya que la Sala Constitucional considera superada la adopción de la libertad como regla general, susceptible de excepciones o restricciones: «De la teoría del Estado limitado a la teoría de las «restricciones» (es decir, al carácter excepcional de las limitaciones de los derechos fundamentales), solo hay un paso. Si se tiene a tales derechos como irrestrictos, y solo por la necesidad imperiosa de protegerlos fue que se creó el Estado, los límites que imponga al ejercicio de tales derechos ese Estado gendarme serán, como gusta decir la academia, de *«interpretación restrictiva»*, o a los solos efectos de proteger el «interés general», como se esgrime en el escrito de este recurso».

Obsérvese que este párrafo encubre peligrosas falacias. La teoría de los derechos fundamentales nunca ha hablado indiscriminadamente de derechos irrestrictos, o absolutos, como dice otro pasaje de la decisión. Asume más bien la posibilidad de su restricción, sin perjuicio de la existencia de algunos derechos o normas sobre derechos fundamentales de carácter absoluto (prohibición de la tortura), pero la somete a rigurosos requisitos de validez. Además, la referencia al interés general efectuada por los recurrentes no es caprichosa ni fruto necesariamente de una particular visión ideológica, sino un resultado de la propia letra del artículo 112 de la Constitución, que en virtud de la sentencia también ha sufrido indebidamente una relativización.

Lo que se presenta como un método para tratar las aparentes colisiones entre derechos es en principio extensible, en la concepción de la Sala, a las tensiones entre derechos fundamentales y otros «bienes jurídicos atendibles», lo cual comprende, en el supuesto del artículo 112 de la Constitución, a las exigencias del desarrollo humano, de la seguridad, de la sanidad, de la protección del ambiente o a otras razones de

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

interés social. Sin embargo, considerando lo sostenido por la Sala en casos previos,⁵ cabe aseverar que en esta hipótesis tendrían prevalencia los intereses calificados como públicos o colectivos, más aún si se tiene en cuenta que, según la particular lectura que hace la sentencia del Estado social de derecho, los propios derechos habrían sido «socializados» y el Estado tendría el deber de «promover y garantizar positiva y proactivamente el ejercicio equitativo y justo de los derechos fundamentales».

Pero al margen de esta posible prevalencia general, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de lo calificado como público o colectivo sobre lo individual, la objeción central que merece la tesis vertida en esta sentencia es que despoja a las libertades amparadas por derechos fundamentales del punto de partida favorable metodológico inherente a la afirmación de la libertad como regla y de la restricción como excepción. Tales libertades y derechos serían solamente un peso o punto de vista más en la ponderación a la que, según la Sala, ellos siempre estarían sujetos, sin que se admitan, sostiene la sentencia, prohibiciones *a priori* o posiciones preferentes (*prima facie*), lo que trasladado a las colisiones entre derechos y bienes colectivos, o entre libertades individuales y necesidades sociales reflejadas en derechos, conduce a la relativización y eventual disolución de la garantía constitucional de los derechos fundamentales y de estos mismos derechos. De ahí que la sentencia concluya que: «La relatividad es guía rector[a] existencial de los derechos humanos en esta dimensión de análisis».

Pese a que la sentencia se apoya en la distinción entre reglas y principios extendida por Alexy al campo de las normas sobre derechos fundamentales, la desfigura completamente cuando la usa para diluir los derechos en la tensión entre principios que resultaría de la previsión en la Constitución de reservas legales. Desconoce, además, la posición favorable que el autor otorga a los derechos fundamentales en sus posibles conflictos con bienes colectivos.⁶

La defensa de la relativización de los derechos fundamentales y de los derechos humanos efectuada por la Sala Constitucional es reiterada por la sentencia cuando declara que: «Los derechos fundamentales no exigen, en su mayoría, un cumplimiento pleno e irrestricto, no son absolutos; son, por el contrario, instrumentos jurídicos para la convivencia y el desarrollo humanos, y en tal sentido, deben ser

5 Véase Víctor BAZÁN y Claudio NASH (eds.): *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela - 2009*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, pp. 92 ss.

6 Robert ALEXY: *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa, 1997, pp. 179 ss.

objeto de una aplicación dosificada. Dicha dosificación la impone la naturaleza de la vida en sociedad, en la cual confluyen intereses de diversa entidad».

Esta curiosa tesis de la necesaria relativización o dosificación de los derechos fundamentales se aparta completamente de la razón de ser y del estudio dogmático de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales se reconocen para ser ejercidos y deben cumplirse plenamente. Por lo general no son absolutos, aunque algunos sí lo son. Los que no lo son están expuestos a colisiones con otros derechos o bienes jurídicos que pueden traducirse en la fijación de límites mediante ley, pero esto no significa que deban ser dosificados. Por el contrario, la Constitución asegura su disfrute, el cual ha de ser pleno, a menos que se *cumplan* las condiciones para permitir una restricción o limitación. Entre el carácter limitable de los derechos y su obligada relativización hay una gran distancia conceptual, mientras que entre la tesis de la necesaria dosificación de los derechos fundamentales y su negación hay un solo paso.

Nótese que nuestra objeción no recae sobre la afirmación según la cual no siempre habría que exigir una grave amenaza al interés general para justificar la limitación de la libertad económica. A una conclusión similar puede llegarse desde una visión garantista de los derechos fundamentales, con apoyo en el principio de proporcionalidad, pues una restricción mínima o leve de la libertad económica puede estar justificada aunque no exista una grave amenaza al interés general. Lo que se cuestiona es que esta conclusión y el resto de la argumentación de la sentencia parten de una concepción de los derechos fundamentales y de sus restricciones que dislocaría el sistema constitucional y la preeminencia que en él deben ostentar los derechos humanos. La sentencia pone en entredicho el postulado de la libertad como regla y su limitación como excepción, antes examinado, que ni siquiera asume como premisa metodológica o formal. La misma proporcionalidad, como instrumento formal-material condicionante de la intervención estatal en los derechos fundamentales, queda atrapada por la ponderación general e indiferenciada de bienes que la sentencia propicia.

La afirmación de la libertad como punto de partida y el rigor metodológico en el examen de la licitud de las limitaciones a los derechos fundamentales, no implican optar por un Estado mínimo, sino someter los intentos estatales de restringir los derechos a condiciones formales (de legalidad) y materiales (de justificación) que eviten la afectación innecesaria o excesiva de tales derechos. La negación de la posibilidad de restringir mediante ley los derechos fundamentales, con el argumento de que esta solo delimita o concreta el ámbito de su protección, como sostiene la Sala Constitucional, termina siendo una tesis muy peligrosa para las libertades, porque oscurece el efecto reductor de la intervención del Estado y, con ello, resta importancia a las

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

cautelas que la ciencia jurídica del constitucionalismo ha elaborado para que el Estado, con todo el activismo que deba desarrollar en determinadas áreas, contextos o coyunturas, no ponga en riesgo la dignidad y la autonomía de la persona.

**2. El financiamiento de Estados extranjeros como causal
para la privación de derechos fundamentales**

Un segundo pronunciamiento especialmente relevante de la Sala Constitucional versa sobre las consecuencias que puede tener para una asociación civil dedicada a temas relacionados con la política interna la percepción de financiamiento internacional.⁷ Particularmente, la Sala negó *ex officio* la legitimación activa o «idoneidad para actuar en juicio en defensa de un estatus jurídico» a la asociación civil Súmate, argumentando que esta recibía financiamiento de la National Endowment for Democracy (NED), entidad ligada al Congreso de los Estados Unidos, lo cual representaba, según la sentencia: «una típica manifestación de la política intervencionista de una potencia extranjera para incidir en los asuntos internos del Estado venezolano, toda vez que la aportación de recursos, es sin duda, una de las modalidades a través de las cuales se sirven los distintos centros de poder (entre ellos otros Estados), para el fomento de sus intereses, incluso, fuera de sus fronteras. Efectivamente, el estímulo económico es una de las vías para permeabilizar la intervención en los asuntos internos de un Estado, ya que hace dependiente a la organización financiada y la somete a la línea de actuación que determina el financista para que continúe la asignación de los fondos».

De esta forma, dicha asociación civil, dedicada estatutariamente a la promoción de la democracia, fue privada de uno de los atributos de la personalidad jurídica de la que es titular, como lo es el derecho a comparecer en juicio en defensa de sus intereses, que es una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Lo más sorprendente es que ello sucede sin que se haya incoado un proceso judicial para ventilar los señalamientos que la propia Sala Constitucional *motu proprio* realiza. La Sala simplemente suprime unilateralmente uno de los atributos de la personalidad jurídica de una asociación civil con base en la sola circunstancia de que recibe algún financiamiento internacional de organizaciones como NED. La sentencia alude a supuestas declaraciones que uno de los directivos de Súmate habría emitido en los medios de comunicación, en las que habría admitido que

⁷ Sentencia de la Sala Constitucional n.º 796, del 22 de julio de 2010.

las actividades de la asociación eran financiadas parcialmente por NED, y con base únicamente en estas supuestas declaraciones, que la misma Sala trajo a colación, trata a Súmate como un simple instrumento de un Estado extranjero y la despoja del derecho a accionar. El pronunciamiento no se detiene a examinar los términos de ese financiamiento, la eventual autonomía de acción de la organización interna, la vinculación de los recursos a un proyecto específico o la proporción que ellos representan dentro del giro global de la asociación. El solo olor o el *fumus* de financiamiento internacional bastó para decapitar procesalmente a esa asociación y advertir sobre la posible comisión del delito de traición a la patria. Las reservas frente a esta clase de financiamiento se extendieron al universalismo: «Permitir que posiciones políticas o económicas, supuestamente universales, ilustren los procesos sociales de cada Estado, no solo desconoce las realidades concretas de las naciones, sino que presenta una agresión a su independencia y a la libertad de los pueblos. No es, desde luego, que referencialmente no puedan analizarse o estudiarse las instituciones políticas, económicas o sociales de otros Estados, sino que estos (los Estados y otros factores de poder internacional) no deben ejercer una influencia práctica sobre los destinos de otro país».

Esta sentencia, que lleva a sus últimas consecuencias pronunciamientos previos de la misma Sala,⁸ constituye un grave cercenamiento de derechos fundamentales que se produce merced a la vulneración de otro de ellos, como lo es el derecho al debido proceso. Es expresiva además de una visión decimonónica o incluso preilustrada de la soberanía nacional, que coloca en el banquillo a toda la cooperación internacional al desarrollo promovida desde los Estados y a quienes la reciben, en la medida en que esté asociada al fortalecimiento de la democracia. Ello confirma la lamentable línea jurisprudencial reacia a aceptar las implicaciones de la internacionalización de la promoción de la democracia y de los derechos humanos.⁹ La preocupación ante eventuales procesos de intervención indebida de un Estado en los asuntos internos de otro, que en sí misma es legítima, no puede conducir a la supresión de derechos humanos ni de las garantías jurídicas más elementales, pues la defensa de la soberanía nacional no ha de realizarse a expensas de estos derechos y garantías.

8 Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1395, del 21 de noviembre de 2000.

9 Véase Víctor BAZÁN y Claudio NASH (eds.): o. cit., pp. 100 ss.